

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ROBERTO QUIÑONEZ
LOPEZ
Petionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN
RECURRIDO

KLRA201501469

Revisión
Administrativa

Solicitud de Remedio
Administrativo
NÚM.: B 2168-15

SOBRE: Servicios
médicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Roberto Quiñonez López [petionario o Quiñonez López], por derecho propio, quien se encuentra confinado, acude ante nos luego de recibir la respuesta en reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 18 de noviembre de 2015. En la respuesta se le denegó la petición de reconsideración.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la determinación de la División de Remedios.

ANTECEDENTES

Del expediente surge que el 7 de octubre de 2015, Quiñones López presentó una solicitud de Remedio Administrativo asignado al B-2168-15. En el escrito informó que el 19 de febrero y el 1ro de septiembre de 2015 el internista Dr. Figueroa, le dio un referido para que le hicieran un MRI² de la espalda, pero nunca lo buscaron. En febrero de 2015 presentó una solicitud de remedio administrativo B-422-15 para que le

¹ El Juez Steidel Figueroa no intervino

² Magnetic Resonance Imaging [Imagen por resonancia magnética]

hicieran un MRI y la Dra. Gladys Quiles le contestó que tenía que acabar las terapias. Informó que terminó terapias, aunque incompletas, y aún sigue empeorando su condición. Por lo que solicitó que se le haga un estudio de MRI para que le digan lo que tiene en la espalda. El 26 de octubre de 2015 la Dra. Gladys Quiles de Servicios Clínicos contestó lo siguiente:

Sr. Roberto Quiñonez López en vista de que sus últimas lumbo-sacral fueron realizadas en marzo de 2012, se le ordenarán nuevamente para verificar el progreso de la condición que le aqueja. Luego de recibir estos resultados, de ser necesario se le ordenará el MRI lumbo-sacral.

El 27 de octubre se le entregó la respuesta al peticionario y este solicitó reconsideración el 7 de noviembre. En su solicitud reiteró que necesita que le hagan el MRI para saber la raíz del problema y cuán serio es ya que las terapias nunca lo ayudaron y el dolor es agudo. Indicó que entiende que las placas no van a arrojar más luz sobre el problema. La solicitud de reconsideración fue recibida el 13 de noviembre de 2015 y el 18 de noviembre de 2015 el coordinador la denegó. En la respuesta añadió una nota a manuscrito que indicaba que "la situación médica está siendo atendida." Inconforme con la respuesta, el 28 de diciembre de 2015³, Quiñonez López presentó el recurso que atendemos.

Roberto Quiñonez López informa que ingresó el 6 de agosto de 2008 a la institución 705 de Bayamón en carácter de sumariado. Alega, en síntesis, que al ingresar a la institución estaba confrontando problemas de la espalda baja. En noviembre de 2008 el Dr. Bonet Fernández le ordenó una radiografía, que reflejó una enfermedad degenerativa en la

³Del record no surge la fecha en que la respuesta se le entregó al recurrido. No obstante, el Reglamento 8583 establece cinco (5) días laborables para entregar la respuesta al confinado. Por los días festivos, el último día laborable era el 27 de noviembre de 2015 y el recurso se presentó ante nos el 28 de diciembre de 2015.

espalda baja. Le recetaron pastillas y desde entonces sufre dolor. En marzo de 2012 se le ordenó otra radiografía. En esa ocasión lo atendió un fisiatra en Centro Médico, quien le recetó otros medicamentos y le refirió terapias. Alegó que no terminó las terapias, ya que lo llevaban en ocasiones. Sostuvo que en dos ocasiones el internista, Dr. Florentino Figueroa, le dio referidos para un MRI. Informó que radicó el remedio administrativo, B-2168-15 y el 29 de octubre de 2015 lo llevaron a la institución 705 de Bayamón para hacerse nuevamente una radiografía. Expresó que rehusó el servicio porque ya se había hecho dos radiografías; que la respuesta que recibió al remedio B-2168-15 indica que "luego de revisar estos resultados, de ser, necesario se le ordenará el MRI lumbar" e interpretó esta respuesta como que no le van a ordenar el MRI y por último, que las radiografías son altas en radioactividad, a diferencia del MRI y tiene cáncer en la cara. Arguyó que conforme al caso de Morales Feliciano se le debe ofrecer los servicios de salud. Así las cosas, solicitó que le ordenemos el estudio de "MRI" para llegar a la raíz del problema.

Evaluado el recurso, con el propósito de lograr la más eficiente disposición de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA A XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento núm. 8583 vigente desde el 3 de junio de 2015. La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o

agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre asuntos relacionados a servicios médicos, entre otros. Véase Introducción, Reglamento 8583. El objetivo principal es “que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.”

Id.

El Reglamento 8583 define la solicitud de remedio como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento. Regla IV (24). Así pues, la División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional que esté, relacionada directa o indirectamente con “Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.” Regla VI (1) (a) del Reglamento 8583. El Reglamento estatuye el procedimiento para la radicación y tramitación de solicitudes de Remedios Administrativos. En lo aquí atinente, dispone como sigue:

REGLA XII - PROCEDIMIENTO PARA LA RADICACIÓN DE SOLICITUDES

1. Para iniciar la Solicitud de Remedios Administrativos el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División.
2. [...]
3. [...]
4. El Evaluador y oficial correccional designado por el superintendente son las personas responsables de

visitar periódicamente las áreas de vivienda de las instituciones o facilidades correccionales para recoger las solicitudes en el buzón, durante horas y días laborables. [...]

5. [...]
6. El Evaluador referirá la Solicitud de Remedio al superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, Director Médico o al coordinador del Centro de Tratamiento Residencial en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir del recibo de la misma.
7. Las solicitudes de remedios administrativos referidas al director médico se tramitarán, para conocimiento, con copia de la solicitud al superintendente de la institución en la cual se encuentre el confinado.
8. Procedimiento para la discusión de casos con área médica:
 - a. Una vez recibida la solicitud de remedio, el evaluador, no más tarde de dos (2) días laborables, visitará y se reunirá con el Coordinador de Calidad de "Correctional Health Services, Corp." para discutir el planteamiento del miembro de la población correccional. El evaluador preparará una certificación de discusión de caso y continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento.
 - b. De no poder reunirse con el Coordinador de Calidad de "Correctional Health Services, Corp.", el evaluador preparará una certificación de discusión de caso donde se establezca por qué no se logró efectuar la discusión del caso y se procederá con el procedimiento en el Reglamento.

Al emitir respuestas, "[e]l Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida **para brindar una respuesta adecuada** al miembro de la población correccional." Regla XIII (1).

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base

racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPRÁ sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Otero v. Toyota, *supra*. La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*; JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

A la luz de la mencionada normativa, atendemos el asunto ante nuestra consideración. En el recurso que el peticionario presentó ante este foro apelativo no expresó ningún señalamiento de error en particular, a pesar de que nuestro reglamento requiere que en los recursos de revisión se expongan los señalamientos de error y su discusión.

Independientemente a ello, del expediente surge que Quiñonez López padecía de dolor de espalda cuando ingresó a prisión. Debido a su condición de salud, en el 2008 y el 2012 le

tomaron radiografías y fue referido a recibir terapias físicas. Indicó que recibió ciertas terapias, pero no la totalidad de las ordenadas. En octubre de 2015 le solicitó a la División de Remedios Administrativos que le ordenaran un estudio de MRI. La Dra. Gladys Quiles le contestó que se le ordenarán nuevamente otras radiografías para verificar el progreso de la condición, pues la última fue realizada en el año 2012. La Dra. Quiles le indicó además, que luego de esos resultados, de ser necesario, se le ordenará el MRI lumbo-sacral. Surge de las alegaciones del peticionario, que el 29 de octubre de 2015 lo llevaron a realizarse las radiografías, pero este denegó el servicio voluntariamente, porque según él, lo que debió realizarse fue un MRI. Ante ello, nada nos queda por proveer. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, estamos impedidos de sustituir la determinación de la Dra. Gladys Quiles, quien posee el conocimiento especializado en medicina. Resulta razonable que tres años después de la última radiografía, se realice otra para verificar la evolución de la condición y de ser necesario, entonces realizarle el estudio de MRI, tal como lo expresó la Dra. Quiles. Según surge de los autos, el estudio de MRI no le ha sido denegado. El análisis y evaluación sobre la necesidad de éste, estará sujeto al resultado de las radiografías para las cuales se le extendió la orden médica. Por ser razonable la respuesta ofrecida por la División de Remedios, no intervendremos con ella.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones